

19130 RESOLUCION de 8 de agosto de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1985 del Convenio Colectivo entre la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos.

Visto el texto del acta con el acuerdo de revisión salarial para 1985 del Convenio Colectivo entre la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España» y sus Tripulantes Pilotos, recibido en esta Dirección General de Trabajo el 9 de julio de 1985, suscrito por la representación de la citada Empresa y por la de los trabajadores, la representación de los Tripulantes Pilotos en el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA) el día 21 de junio de 1985.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 8 de agosto de 1985.—El Director general, P. A (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco J. González de Lena.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos.

ACUERDO ENTRE «IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRIPULANTES PILOTOS PARA LA REVISION SALARIAL DEL AÑO 1985

Asistentes.—Por la representación de la Compañía, don Antonio Calderón Fornis, don Enrique González Bueita, don Regino Gamallo Amat, don Andrés Moreno Martínez, don Faustino Bermejo Silva y don Sergio Turrión Barbado; por la representación de los Tripulantes Pilotos, don Jesús García Sánchez, don Alejandro Martínez Barrio, don Pedro Durán Hernández Mora y don Juan Pérez Arias.

En Madrid, siendo las catorce treinta horas del día 21 de junio de 1985 y en domicilio social de la Compañía, Velázquez, 130, se reúnen las personas que anteriormente se mencionan, miembros de la Comisión Negociadora para la revisión salarial de 1985 prevista en el Convenio Colectivo, en representación de la Dirección de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y del Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA).

Ambas partes se ratifican en el reconocimiento recíproco de su capacidad y legitimación negociadoras y, por consiguiente, se

reconocen como interlocutores válidos para la presente negociación.

En uso de las atribuciones que por la representatividad anteriormente citada les están concedidas, ambas partes acuerdan lo siguiente:

1. Se reconoce al presente documento el carácter formal de Acuerdo para la revisión salarial del año 1985, prevista en el Convenio Colectivo entre Iberia, LAE y sus Tripulantes Pilotos.

2. Los puntos concretos que en este documento se especifican sustituyen a los vigentes a 31 de diciembre de 1984, integrándose, con las efectividades que en los mismos se determinan, en el vigente Convenio.

3. Este Acuerdo ha sido sometido por la representación social a la consideración de los trabajadores afectados, habiendo sido aprobado por los mismos, y es desarrollo del Preacuerdo de 22 de abril de 1985.

4. Con efectividad de 1 de enero de 1985 regirán las tablas salariales que se adjuntan como anexo I.

5. Las cuantías de las dietas, con efectividad de 1 de enero de 1985, se adjuntan como anexo II.

6. Las cuantías de las gratificaciones de los destacamentos, con efectividad de 1 de enero de 1985, se adjuntan como anexo III.

7. Las cuantías de las gratificaciones por residencia, con efectividad de 1 de enero de 1985, se adjuntan como anexo IV.

8. Las cuantías de las gratificaciones por destino, con efectividad de 1 de enero de 1985, se adjuntan como anexo V.

9. Las cuantías de los gastos de bolsillo, con efectividad de 1 de enero de 1985, se adjuntan como anexo VI.

10. Los conceptos que a continuación se enumeran, al relacionarse directamente con las remuneraciones básicas de la tabla salarial, experimentarán también desde el 1 de enero de 1985 el mismo incremento porcentual que el concepto sobre el que giran:

- Premio de antigüedad.
- Fondo social de vuelo.
- Concierto colectivo de vida.

11. Con efectividad de 1 de enero de 1985, la indemnización por transporte a que se refiere el artículo 143 del vigente Convenio queda establecida en la cantidad de 11.324 pesetas al mes.

12. Con efectividad de 1 de enero de 1985, la aportación de las partes al Fondo solidario interno de vuelo queda establecida en la cantidad fija de 116 pesetas por Tripulante en catorce mensualidades.

13. En materia de revisión salarial para 1985 se aplicará lo dispuesto en el título II, capítulo II, artículo 4.º y anexo del Acuerdo Interconfederal del Acuerdo Económico y Social, aplicando la revisión sobre la base del 7 por 100 de incremento salarial, por lo que en caso de que el Índice de Precios al Consumo real de 1985 superase dicho tope se aplicará la diferencia que proceda sobre todos los conceptos retributivos incrementados en este Acuerdo.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, ambas partes firman el presente acuerdo en el lugar y fecha indicados.

A N E X O I

**Pilotos. Tabla salarial
Niveles**

	1.º C	1.º B	1.º A	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
Sueldo base	86.622	86.622	86.622	86.622	86.622	86.622	86.622	86.622	86.622	86.622	86.622
Prima por Razón Viaje Garantizada (55H)	336.734	315.736	292.087	268.176	242.985	217.479	191.655	147.337	129.825	111.189	85.661
Precio horas atípicas	4.431	4.154	3.843	3.529	3.197	2.862	2.522	1.939	1.708	1.463	1.127
Precio horas vuelo desde 56 a 70 (ambas inclu- sive)	3.754	3.520	3.256	2.989	2.709	2.425	2.137	1.642	1.437	1.228	1.018
Precio horas vuelo adicio- nales desde 71 (inclu- sive) en adelante	5.475	5.134	4.749	4.360	3.951	3.536	3.116	2.396	2.095	1.791	1.483
Precio horas hasta 126 horas actividad laboral (primer bloque)	1.832	1.715	1.587	1.458	1.322	1.182	1.042	800	699	597	495
Precio horas desde 127 horas actividad laboral hasta 141 horas (segundo bloque)	2.353	2.207	2.044	1.874	1.696	1.521	1.340	1.031	903	772	635
Precio horas desde 142 horas actividad laboral hasta 149 horas (tercer bloque)	3.231	3.042	2.809	2.580	2.336	2.089	1.846	1.417	1.238	1.062	868

Precio horas desde 150 horas actividad laboral en adelante (cuarto bloque)	1.º C	1.º B	1.º A	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
	3.366	3.155	2.919	2.679	2.428	2.174	1.915	1.474	1.288	1.101	913

Efectividad, 1 de enero de 1985 a 31 de diciembre de 1985.

**ANEXO II
Diets Pilotos**

	Comida media dieta	Cena media dieta
Nacionales	1.462 pesetas	1.462 pesetas
Extranjeras:		
A) Básico	16,97 \$ USA	16,97 \$ USA
B) 125 por 100	21,21 \$ USA	21,21 \$ USA

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos y Egipto.

	Comida media dieta	Cena media dieta
C) 112 por 100	19,01 \$ USA	19,01 \$ USA

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

	Comida media dieta	Cena media dieta
D) 95 por 100	16,12 \$ USA	16,12 \$ USA

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Grecia, Paraguay y Suiza.

	Comida media dieta	Cena media dieta
E) 80 por 100	13,58 \$ USA	13,58 \$ USA

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.-La países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad: 1 de enero de 1985.

**ANEXO III
Destacamentos. Pilotos**

	Conceptos Destacamentos
Nacionales	3.002 pesetas
Extranjeras:	
A) Básico	47,84 \$ USA
B) 125 por 100	59,80 \$ USA

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos y Egipto.

	Conceptos Destacamentos
C) 112 por 100	53,58 \$ USA

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

	Conceptos Destacamentos
D) 95 por 100	45,45 \$ USA

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Grecia, Paraguay y Suiza.

Conceptos
Destacamentos

E) 80 por 100	38,27 \$ USA
---------------	--------------

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad: 1 de enero de 1985.

**ANEXO IV
Residencias. Pilotos**

	Conceptos Residencia
Nacionales	2.224 pesetas
Extranjeras:	
A) Básico	40,67 \$ USA
B) 125 por 100	50,84 \$ USA

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos y Egipto.

	Conceptos Residencia
C) 112 por 100	45,55 \$ USA

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

	Conceptos Residencia
D) 95 por 100	38,64 \$ USA

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Grecia, Paraguay y Suiza.

	Conceptos Residencia
E) 80 por 100	32,54 \$ USA

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad: 1 de enero de 1985.

**ANEXO V
Destinos. Pilotos**

	Conceptos Destino
Nacionales	1.571 pesetas
Extranjeras:	
A) Básico	28,71 \$ USA
B) 125 por 100	35,89 \$ USA

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos y Egipto.

	Conceptos	Destino
C) 112 por 100.....	32,16 \$ USA	
Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.		
	Conceptos	Destino
D) 95 por 100.....	27,27 \$ USA	
Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Grecia, Paraguay y Suiza.		
	Conceptos	Destino
E) 80 por 100.....	22,97 \$ USA	
Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.		
Nota.-Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.		
Efectividad: 1 de enero de 1985.		

**ANEXO VI
Gastos de bolsillo. Pilotos**

	Conceptos	Gastos de bolsillo
Nacionales.....	1.026 pesetas	
Extranjeras:		
A) Básico.....	13,15 \$ USA	
B) 125 por 100.....	16,44 \$ USA	
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos y Egipto.		
	Conceptos	Gastos de bolsillo
C) 112 por 100.....	14,73 \$ USA	
Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.		
	Conceptos	Gastos de bolsillo
D) 95 por 100.....	12,49 \$ USA	
Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Grecia, Paraguay y Suiza.		
	Conceptos	Gastos de bolsillo
E) 80 por 100.....	10,52 \$ USA	
Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.		
Nota.-Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.		
Efectividad: 1 de enero de 1985.		

19131 RESOLUCION de 13 de agosto de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio de ámbito estatal para el personal que presta sus servicios, bajo régimen jurídico-laboral en el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal que presta sus servicios, bajo régimen jurídico-laboral, en el Servicio

Nacional de Productos Agrarios (SENPA), suscrito el día 22 de julio de 1985 por la Dirección del Organismo y el Comité de Empresa, al que se acompaña junto con la documentación complementaria el informe emitido por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y, en su consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento en el artículo 20 de la Ley 50/1984, anteriormente citada; en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de agosto de 1985.-El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco José González de Lena Alvarez.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS, BAJO REGIMEN JURIDICO-LABORAL, EN EL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*-El presente Convenio extenderá su vigencia a todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*-La aplicación de las presentes normas abarcará a las Unidades Administrativas de ámbito nacional, regional, provincial o local.

Art. 3.º *Ámbito personal.*-Regulará las relaciones de trabajo entre el SENPA y el personal a su servicio, incluido en el apartado D) del artículo 79 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, de acuerdo a lo dispuesto en la misma en su artículo 83.

Quedan excluidos los que, aun realizando dentro o fuera de las dependencias del SENPA trabajos relacionados con la actividad de éste, los efectúen por cuenta de empresarios distintos al mismo, así como todas las obras o servicios cuya prestación no tenga carácter laboral que se corresponda con las personas y funciones que en este Convenio se definen.

Asimismo, y para el caso en que se produjera la adhesión al presente Convenio será de aplicación al personal procedente del Servicio de Transportes de la extinguida CAT.

Art. 4.º *Vigencia, duración y denuncia.*-El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1985, siendo su duración hasta el 31 de diciembre del mismo año. De no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su terminación, éste quedará prorrogado tácitamente por periodos de un año.

Art. 5.º *Comisión paritaria.*-Se creará una comisión de vigilancia, interpretación y conciliación, integrada por tres representantes del Organismo y tres representantes de la parte social. Las reuniones serán ordinarias. Se celebrarán el primer viernes hábil de cada trimestre natural. Las reuniones extraordinarias se celebrarán a instancia de parte, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de la convocatoria. Esta Comisión se constituirá en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de aprobación del Convenio.

Corresponde a la Comisión:

- a) Informar sobre la interpretación de la totalidad del articulado o cláusulas del Convenio.
- b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- c) Informar sobre la valoración profesional de puestos de trabajo.
- d) Conciliación facultativa de los problemas colectivos.
- e) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.
- f) Informar y proponer sobre las normas que han de regir en la promoción del personal y la designación de miembros, en los casos que proceda para la constitución de Tribunales de Promoción Profesional.
- g) Informar sobre los cursos de reconversión y formación profesional, que se establecen en el artículo 7.º del presente